DÉCIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las trece horas del catorce de abril del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-27/2016**, **SDF-JDC-30/2016** y **SDF-JDC-43/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con tres proyectos de sentencia

4

correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano **27** de este año, promovido por Esteban Hernández Flores, Ignacio Guzmán Rivera, Santiago de Jesús Ortiz y Abraham García Barragán, a fin de impugnar el acuerdo dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el pasado nueve de febrero, en el que declaró cumplida la sentencia que dictara en el juicio electoral ciudadano número noventa y dos de dos mil quince, fallo en el que invalidó la elección de Comisario Municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, para el periodo 2015-2018, y en vía de consecuencia, ordenó al ayuntamiento celebrar una elección extraordinaria, para lo cual debía emitir una nueva convocatoria apegada a los lineamientos que en la propia ejecutoria señaló.

Al respecto la Ponencia propone, en primer término, la procedencia del medio de impugnación, así como del escrito de tercero interesado presentado por Santiago Gálvez Galindo, a partir de considerar como hábiles para el cómputo correspondiente todos los días, excepto sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues como se razona en la propuesta, se estima que el caso constituye un supuesto de excepción al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2013 de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO**

POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

En esta línea, la consulta se apoya en dos razones fundamentales, la primera, se está ante una elección de Comisario municipal que se rige por sus propios usos y costumbres; la segunda, los Comisarios municipales electos rindieron protesta del cargo el veintisiete de diciembre de dos mil quince, habiéndose efectuado la jornada electiva el veintiséis del mismo mes y año, sin que ello vuelva irreparable la vulneración de derechos político-electorales que aducen los accionantes.

De ahí que en la especie se proponga flexibilizar las formalidades exigidas para la procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, interpretando la normativa aplicable conforme a un criterio de progresividad que garantice a los promoventes un efectivo acceso a la justicia.

Por cuanto al fondo de la controversia, se plantea acoger la pretensión de los actores por cuanto sostienen que la determinación del Tribunal responsable resulta incongruente respecto de lo ordenado en la sentencia, ya que la convocatoria emitida por el ayuntamiento responsable en el juicio de origen, vulnera los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad que debía observar, pues no existe prueba fehaciente de que haya sido hecha del conocimiento público con la anticipación ordenada en dicha ejecutoria, aunado a que no cumple con todos los parámetros señalados para su emisión.

En efecto, con base en las constancias que obran en autos, la Ponencia arriba al convencimiento de que el Tribunal responsable no contaba con elementos de valoración

suficientes para tener por debidamente cumplido el núcleo esencial del fallo que pronunciara en el juicio de origen, pues como afirman los accionantes, en dicha ejecutoria se ordenó publicitar la convocatoria respectiva con la debida oportunidad, utilizando para ello los medios más efectivos a su alcance y en apego a sus usos y costumbres, sin que el Tribunal responsable verificara en el acuerdo impugnado, que el ayuntamiento de Azoyú, hubiese demostrado haber cumplido con tal publicidad en los términos indicados.

Lo antedicho, pues si bien el ayuntamiento ofreció copia certificada de la convocatoria de mérito, de la que se advierte como fecha de emisión el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en tanto la asamblea electiva se verificó supuestamente el veintiséis siguiente, dicho documento por sí solo resulta insuficiente para demostrar fehacientemente los extremos indicados por el Tribunal responsable en su sentencia, pues no permite verificar que los medios de publicitación hayan sido los más efectivos a su alcance o que se hayan seguido para tal fin los usos y costumbres de la comunidad, mucho menos que sus habitantes hayan sido debidamente impuestos de la convocatoria, sin que obste que también remitiera dos fotografías de las que no es posible concluir el cumplimiento al fallo pronunciado por el Tribunal local, atento a que, como se explica en el proyecto, no se encuentran adminiculadas con diversos elementos de evaluación que lo permita.

En diverso orden, la Ponencia estima que la convocatoria emitida en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal responsable en el juicio de origen, tampoco cumple con los lineamientos que fueron precisados por aquel, pues no obstante que se precisa la fecha de su emisión, no se indica cuál será el órgano encargado de recibir los sufragios y realizar

el cómputo correspondiente, o los plazos y condiciones para el registro de aspirantes.

Tampoco se plasma el periodo que habrá de cumplir la planilla ganadora en el cargo o el método electivo para definirla, mucho menos se advierte el apego a los usos y costumbres de la comunidad de Quetzalapa, pues no se precisa indicación alguna al respecto.

Con base en las consideraciones apuntadas, la consulta propone revocar el acuerdo impugnado, así como ordenar al Tribunal responsable que revise nuevamente el cumplimiento de la sentencia que dictó en el juicio de origen, tomando en consideración lo razonado en el fallo que en su momento apruebe este Pleno, y determine lo que en derecho corresponda, atendiendo para el caso de requerir nuevamente el cumplimiento de su sentencia, al menos, los lineamientos que se detallan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano número **30** de este año, promovido por Fernando Rodríguez González en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de cuatro de febrero de este año, mediante la cual declaró válida la elección de Felipe de Jesús Rodríguez Juárez como Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la delegación Milpa Alta, e inexistente la elección, en la que había resultado ganador.

El proyecto considera parcialmente fundados los agravios del promovente, porque como lo señala, el Tribunal local estableció que era válida la elección celebrada el treinta de agosto de dos mil quince, sin demostrar el cumplimiento de los usos y costumbres que debían regirla, ni exponer cuáles fueron los hechos que le hicieron llegar a esa conclusión, además de que

no verificó que se hubiese respetado el principio de universalidad del voto y de igualdad de género, que son parámetros mínimos que debe cumplir toda elección, incluyendo las realizadas por ese método de conformidad con los criterios de este Tribunal.

Por otro lado, resultó inexacta la afirmación del promovente en el sentido de que el Tribunal local no se allegó de elementos probatorios adicionales, pues sí realizó los requerimientos que consideró pertinentes; sin embargo, no relacionó los elementos de prueba con los hechos y tampoco valoró las pruebas aportadas por el actor, sino que únicamente refirió en los antecedentes de la sentencia impugnada, los actos del proceso electivo en el que resultó ganador, pero no explicó por qué consideró que éste no era válido.

Con base en lo anterior, el proyecto propone la revocación de la resolución impugnada; sin embargo, ello resulta insuficiente para conceder la pretensión del actor en el sentido de que debe dársele posesión del cargo, porque no existen condiciones para validar alguno de los dos procesos electivos mencionados.

En ese tenor, la propuesta explica que en la instancia local, los ciudadanos que se consideran ganadores de la elección, aducen irregularidades supuestamente acontecidas en ambos procesos electivos, lo que implica el reconocimiento de que en efecto se realizaron.

Luego, el Tribunal local describió la realización de dos procesos para elegir coordinador, cada uno de los cuales habían dado el triunfo a los actores de la instancia local y estableció que la *Litis* del asunto se limitaba a definir cuál de las dos elecciones era válida. Asimismo, la documentación que obra en el expediente, demuestra que materialmente se realizaron dos procesos

electivos para un mismo cargo, lo cual en consideración de la Ponencia, es suficiente para determinar que es necesario realizar una elección extraordinaria.

Lo anterior, por la existencia de actos que derivaron en el nombramiento de dos autoridades electorales denominadas *Comisiones Electorales* que emitieron dos distintas convocatorias con requisitos de elegibilidad diferentes para quienes desearan postularse y estableciendo dos fechas para que los pobladores se presentaran a votar.

Además, se obtuvieron resultados que han acarreado una apreciación de los vencedores en el sentido de que ambos deben ostentar el cargo, lo que implica una indefinición que hace imposible validar cualquiera de esos procesos, mismos que han generado confusión a los ciudadanos al participar en ambos o alguno de ellos y desconocer el sentido de su voto en conjunto, circunstancia que se hace aún más evidente con el hecho de que incluso uno de los candidatos contendientes participó en ambos procesos selectivos y que diversos ciudadanos asistieron a las asambleas de los dos procesos.

Así, tomando en cuenta que aunque se trate de un cargo que se elige por usos y costumbres y no en obediencia de reglas específicas contenidas en la codificación electoral de la Ciudad de México, existen condiciones mínimas para considerar que la elección cumple con los parámetros amparados por los derechos humanos y los principios constitucionales.

Uno de esos principios es, sin duda, el de certeza en los resultados, que implica que éstos sean reflejo de la voluntad de los votantes y no exista incertidumbre respecto a quién favorecieron mayoritariamente, principio que en este caso, no puede considerarse cumplido.

Por ello, como el propio actor lo manifestó, se han violentado los derechos políticos de los electores de San Pedro Atocpan, al generarse confusión respecto a cuál era el órgano que dictaría las normas propias de la elección y resolvería sobre su validez, sobre a cuál convocatoria debían ceñirse, en cuál jornada electoral emitirían su voto, quiénes eran los candidatos postulados y quién, finalmente, había obtenido la mayoría de la votación y desempeñaría el cargo de Coordinador territorial.

Adicionalmente se destaca en el proyecto que es evidente la existencia de confrontación entre dos competidores, que ha llevado a la jefatura delegacional a establecer un pacto de gobernabilidad en el que se reconoce la existencia de dos grupos antagónicos.

También se resalta que el Instituto Electoral local y la Delegación se mantuvieron al margen de lo sucedido cuando sí estaban obligados a generar condiciones de conciliación, que hubieran contribuido a generar acuerdos suficientes para realizar un único proceso en términos de la normativa que en el proyecto se precisa y de conformidad con los criterios jurisprudenciales que la Sala Superior ha emitido, con relación a que las autoridades electorales están en aptitud de proveer lo necesario para el normal desarrollo de las elecciones que se realicen por usos y costumbres.

Por tanto, se propone ordenar que se realice un nuevo proceso electivo en el que respetando la autonomía y autodeterminación de la comunidad, se celebre una asamblea comunitaria en la que se tomen acuerdos mayoritarios para establecer las etapas atinentes a la elección conforme se ha realizado en procesos anteriores o bien, conforme lo determine la mayoría.

Para ello se propone vincular al Jefe Delegacional de Milpa Alta, para que por conducto de los funcionarios correspondientes, propicie la celebración de la asamblea dentro del plazo de treinta días naturales siguientes. Asimismo, se propone vincular al Instituto Electoral local, para que establezca mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y tradicional, que coadyuven a su celebración y asista a la referida asamblea, recabando el testimonio de su realización e informe de ello a esta Sala Regional, así como el desarrollo de cada una de sus etapas, y en caso de que la comunidad se lo solicite, podrá implementar medidas que propicien la conciliación de sus integrantes.

Por último, en el proyecto se aclara que en la elección extraordinaria podrán postularse los ciudadanos que así lo deseen, conforme a las bases que se dicten en la asamblea o emita la Comisión o Comité Electoral que al efecto pudiera designarse, los cuales en todo momento respetarán los derechos humanos de los integrantes de la comunidad y garantizarán la universalidad del sufragio, propiciarán la participación de las mujeres en el desarrollo de la elección y generarán condiciones de certeza sobre los resultados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano número **43** del presente año, promovido por Julio César Sosa López a fin de controvertir el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal por virtud del cual, confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el desechamiento de la queja número noventa y tres de dos mil quince, en la que se denunciaron presuntas violaciones al estatuto de ese instituto político.

Previo análisis de los requisitos de procedibilidad, en cuanto al fondo se propone lo siguiente:

En cuanto a los motivos de disenso en los que el actor se duele de que la Comisión responsable no le proporcionó información veraz ni asesoría como militante de MORENA, además de que no tomó en cuenta que si no aportó oportunamente las pruebas sobre la doble militancia de los denunciados, se debió a que el padrón del Partido de la Revolución Democrática no se encontraba disponible en la página de internet de su Comisión de Afiliación y a que no obtuvo respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema InfomexDF, se propone calificarlos de inoperantes, habida cuenta que no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, sino la supuesta actuación contraria a derecho de la responsable primigenia.

Ahora bien, con relación a los agravios en los cuales el actor aduce que la responsable primigenia aplicó un plazo electoral a pesar de reconocer que la controversia no tenía ese carácter, que no tomó en cuenta que conforme a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal las omisiones pueden controvertirse en cualquier momento mientras perduren, que niega al agraviado y a los militantes de MORENA en Miguel Hidalgo el acceso a la justicia, vulnerando sus derechos fundamentales, que no estaba constituida la Comisión de Honestidad y Justicia local, que no se pronunció respecto de falta de respuesta a la solicitud de información sobre los datos de contacto de los denunciados, que no le requirió pruebas sobre la participación de la administradora de un comedor, de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, en la Coordinación Distrital Ampliada, la cual percibe remuneración y está sujeta a la normativa como servidora pública y que no se pronunció respecto de la falta de respuesta de la Comisión

Estatal de Honestidad y Justicia local, se advierte que los mismos controvierten las consideraciones expresadas por la Comisión Nacional de Justicia de MORENA para sostener el fallo primigenio, sin atacar las razones del acuerdo emitido por el Tribunal responsable, al resolver el juicio ciudadano local, razón por la cual, la consulta propone tenerlos como inoperantes.

Respecto del agravio en que el actor aduce que indebidamente el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas aportadas con el carácter de supervenientes, pues consideró erróneamente que se trataba de medios de convicción de dos mil trece, también se propone calificarlo como inoperante, en virtud de que aquel no controvirtió los razonamientos del fallo impugnado, en el sentido de que las pruebas únicamente podrían resultar pertinentes, en caso de que le hubiera asistido la razón, respecto de la indebida improcedencia de su medio de impugnación interno, situación que no ocurrió.

Finalmente, con relación al agravio en que el actor aduce que la Comisión responsable debió haber seguido de oficio la denuncia presentada, en virtud de que las conductas denunciadas implicaban una violación al estatuto de MORENA, la consulta propone declarar su inoperancia, cuenta habida que son una reiteración de los expuestos en la instancia primigenia, sin presentar una contradicción, respecto de los argumentos contenidos en la resolución impugnada.

En consecuencia, al estimarse inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, Presidente, Magistrados".

Sometido a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **27** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.

Por lo que hace al juicio ciudadano **30** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los actos realizados en los procesos electivos que desembocaron en el nombramiento de Felipe de Jesús Rodríguez Juárez y Fernando Rodríguez González para ocupar el cargo de Coordinador de Enlace Territorial de San Pedro Atocpan, Milpa Alta, Ciudad de México.

TERCERO. Se ordena realizar un procedimiento extraordinario de elección, en el que se respeten los usos y costumbres de la comunidad y se defina quién ocupará el citado cargo en los términos ordenados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a las autoridades señaladas en la parte final de la sentencia, para que realicen los actos especificados en la misma.

Finalmente, en el juicio ciudadano **43** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por

el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-61/2016**, **SDF-JDC-66/2016**, **SDF-JDC-67/2016**, **SDF-JDC-68/2016**, **SDF-JDC-69/2016**, **SDF-JDC-70/2016** y **SDF-JDC-79/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **61**, **del 66 al 70** y **79**, todos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las determinaciones de las vocalías del Registro Federal de Electores, de diversas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, por las que se declaró improcedente su respectiva solicitud de expedición de credencial.

En las propuestas se considera que la pretensión de los actores es la entrega de su credencial para votar que en tiempo y forma solicitaron, misma que fue negada ya que no acudieron a recoger antes de la fecha límite señalada para tal efecto.

A juicio de las Ponencias, si bien, los actores no recogieron la credencial dentro del plazo legalmente previsto, los cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de avisarles que debían hacerlo antes del primero de marzo, en el caso de Puebla, y quince de ese mismo mes para la Ciudad de México, ya que de una interpretación sistemática de la normativa electoral aplicable, se advierte que el Instituto Nacional Electoral debe formular tres avisos a los ciudadanos que no acudan a recoger su credencial dentro del plazo correspondiente y, de persistir el incumplimiento, las credenciales serán resguardadas o en su caso destruidas.

Así, en los expedientes de cuenta, no hay constancia por la cual se acredite que la responsable formuló los tres avisos a los promoventes con el fin de que recogieran sus credenciales.

En consecuencia, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de las vocalías que se precisan en cada caso, que entregue a los actores sus respectivas credenciales en los términos y plazos indicados en los proyectos.

Asimismo, se vincula a los promoventes para que acudan a recogerlas en el entendido que, de no hacerlo, se mandarán nuevamente a resguardo y podrán acudir por ellas una vez celebrada la jornada electoral respectiva. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados".

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **61, 66, 67, 68, 69, 70** y **79**, todos del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva, por conducto de sus vocalías respectivas, entregar a los actores su credencial para votar con fotografía, cerciorándose de que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de su domicilio, en los plazos establecidos en las ejecutorias.

SEGUNDO. Se vincula a los actores para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que la autoridad responsable les notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acudan a recogerla en el entendido que, de no

hacerlo, se mandara nuevamente a resguardo y podrán acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional en los plazos precisados en las sentencias sobre el cumplimiento dado a las mismas.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-65/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **65** de este año, promovido por Andrés Becerril Martínez, a fin de impugnar la omisión de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial que presentó el pasado veintinueve de enero.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que a la fecha de la presentación de la demanda no cuenta con los elementos para poder emitir la resolución correspondiente, en razón de que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral no ha emitido la opinión técnica respectiva.

En este sentido, se propone ordenar a la citada Secretaría Técnica que emita la opinión técnica correspondiente y la remita a la Junta Distrital responsable, debiendo ésta resolver de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la instancia administrativa promovida por el actor, en el

entendido que, de resultar procedente dicho trámite y de no existir impedimento legal o técnico alguno, la responsable deberá expedir y entregar al actor su credencial para votar en los plazos que se señalan en el proyecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado".

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Seré muy breve solamente para decir que estoy de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración. No podría estar más de acuerdo, dado que efectivamente, como se desprende de las constancias, hay una omisión de emitir una nota técnica al ciudadano sobre las razones de la negativa de su credencial.

No obstante eso, emitiré un voto concurrente en el asunto derivado de que tengo alguna diferencia respecto a la necesidad de tener mayores elementos en el expediente, y explico por qué.

En el caso concreto hay un oficio en el expediente signado por la vocal del Registro de Electores de la 27 Junta Distrital, en el cual al ciudadano se le comunica que el problema que tiene es de datos personales en su credencial. De alguna manera ya hay una respuesta que se le dio al ciudadano, si bien no es la nota técnica formalmente, hay una respuesta.

Lo que me preocupa en este caso es que si hubiéramos tenido mayores elementos en el expediente, posiblemente pudimos haber evitado que diera una segunda vuelta a esta Sala, porque si se le responde en la nota técnica y se le reitera lo que ya se le dijo en este oficio, va a tener que promover un nuevo juicio, si es que se le rechaza la credencial.

Por otro lado, me parece también importante la emisión de este voto concurrente dado que, como bien se leyó en la cuenta, en el proyecto a nuestra consideración se manda un mensaje a la responsable de la posibilidad de emitir la credencial al ciudadano, y me parece que también de alguna manera, el voto concurrente contribuye a mandar un mensaje de que no necesariamente se la tiene que entregar, porque si la autoridad tiene elementos suficientes para considerar que tiene un problema, que no hay certeza respecto a los datos que está proporcionado este ciudadano, tendría motivos suficientes para negar la expedición de la credencial.

Es por eso que, siendo muy respetuoso, como me parece que siempre hemos sido de la decisión que se toma en la instrucción de los asuntos, en este caso, solamente por esa inquietud, es que emitiré el voto concurrente. Muchas gracias.

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **65** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa, que emita la opinión técnica de la solicitud de credencial para votar del actor y la remita a la responsable dentro del plazo concedido en esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que una vez recibida la opinión técnica, deberá resolver de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de reposición y

corrección de datos personales del actor, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. De resultar procedente la solicitud de credencial y de no existir impedimento legal o técnico alguno; la autoridad responsable deberá expedir y entregar al actor la credencial para votar, así como incluirlo en la lista nominal de electores correspondiente.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que realice de la presente sentencia, así como notificar de manera personal al actor, en los términos señalados en este fallo.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave: **SDF-JRC-8/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **8** del año en curso, promovido por Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, que resolvió los incidentes de liquidación, promovidos en contra del referido ayuntamiento, a fin de hacer efectivo el pago de diversas remuneraciones económicas, en favor de los promoventes del juicio local primigenio.

En el proyecto se propone desechar la demanda, pues además de no constituir la vía idónea, a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a diverso juicio, en virtud del que el actor carece de legitimación, al haber tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio primigenio. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado".

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: En este caso, anuncio que no estoy de acuerdo con el proyecto y votaré en contra del mismo, en razón de que si bien, como se dijo en la cuenta, reconozco la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013, bajo el rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", me parece que ya tenemos un precedente en esta Sala en el cual hemos establecido un supuesto de excepción para el caso de esta jurisprudencia, y se refiere a cuando lo que está impugnando quien fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, es una cuestión que tiene que ver con una posible violación procesal.

¿Por qué hemos marcado una diferencia y una excepción a esta jurisprudencia en esos casos? Porque la autoridad responsable se entiende y así ocurre en muchas materias en el derecho en nuestro país, que no pueda controvertir una resolución cuando actuó con tal carácter.

Sin embargo, hay situaciones o circunstancias en un proceso que le pueden generar una vulneración a sus derechos en calidad de parte. Esta diferencia es importante porque la autoridad responsable que actúo en un juicio, cuando actúa y está en el proceso, actúa conforme el derecho procesal en el mismo plano que el actor, la responsable en el mismo plano que el actor, en un proceso puede haber violaciones procesales que se cometan en su contra, que no puedan ser reparadas, porque no existe en nuestro diseño constitucional y legal la posibilidad de recursos para que puedan ser combatidas esas posibles violaciones procesales.

Derivado de esa situación, es que nosotros, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, hemos permitido que en ese tipo de casos cuando se alegan este tipo de violaciones, se permita a quien fungió como autoridad responsable pero que actúo en un proceso en un plano de igualdad en las partes, pueda acudir y recurrir esas posibles violaciones.

En el caso que nos ocupa esto cobra particular importancia porque se trata de quien se ostenta como Presidente Municipal de un municipio de Morelos. Aquí la cuestión es que es un tema de cuotas, de remuneraciones de integrantes de un ayuntamiento y él dice: "Yo ofrecí en el proceso una pericial para que se cuantificara el monto de esas remuneraciones, cuando se emite sentencia no se toma en cuenta mi pericial y por tanto se hace un incorrecto cálculo del monto de las mismas".

Es una violación procesal que se actualiza al momento que se emite la resolución y por eso en mi opinión, esas cuestiones deberían analizarse y debería permitirse la revisión de este tema derivado de que es una violación que ocurrió durante el curso del proceso que puede ser revisada y eventualmente podría ser reparada.

Son las razones entonces, por las que en este caso disiento de la propuesta que se nos formula y votaré en contra de la misma. Muchas gracias.

Luego, en uso de la voz la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo presenté el proyecto estableciendo que se debe desechar porque de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, que bien citaba el Magistrado Romero, hay una obligación para nosotros al

momento de reencauzar un medio de impugnación y en este caso es ver que se reúnan los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación al que se va a reencauzar.

Es evidente que este caso no procedería como juicio de revisión constitucional porque no está presentado por ningún partido político, se tendría que reencauzar a juicio electoral para poder proceder al conocimiento del mismo y yo encuentro aquí un impedimento para ese reencauzamiento por la causal de improcedencia que ya se señaló.

En este caso, entiendo que la jurisprudencia tiene solamente dos excepciones, que son cuando se afectan de manera personal los intereses del titular, que es la autoridad responsable, y en el tema de competencia.

En la cuestión en la que nos encontramos ahora, la autoridad responsable, el ayuntamiento, en la demanda que presenta ante nosotros en este juicio de revisión **8**, aduce como agravio la violación al derecho del municipio.

Entonces, aquí no estamos ante ninguna causal de excepción establecida en la ley o en jurisprudencia que a mí me permita desatender una jurisprudencia emitida válidamente por la Sala Superior.

Es por eso que sostengo el proyecto en los términos en los que se presentó.

Posteriormente, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: Yo también fijo mi posición en contra del proyecto y coincido plenamente con lo que el señor Magistrado Romero sostuvo en su intervención, y

efectivamente no procedería el juicio de revisión constitucional por no ser promovido por un partido político.

Entonces aquí se trata de eventualmente si se reencauza o no, y la propuesta sugiere o sostiene que no se debe reencauzar, dado que no se reúne uno de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral, que es la falta de legitimación.

Complementando un poco lo que dice el señor Magistrado Romero, y haciéndome cargo de que efectivamente la jurisprudencia se refiere a estas dos posibles excepciones, ha sido criterio de esta Sala Regional, y aquí también me hago cargo de que nuestra querida Magistrada Silva se acaba de integrar y, en consecuencia, no votó este tipo de lecturas que hicimos ampliando algunos supuestos de excepción a la propia jurisprudencia, hemos considerado que hay otros casos en los que de no acceder o de no permitir el acceso a la justicia de los ayuntamientos, los dejaríamos en total estado de indefensión.

Me parece que éste es uno de esos casos, porque en los antecedentes del juicio de revisión constitucional electoral, que se somete a nuestra consideración, que son los juicios ciudadanos 852, 853 y 854 del dos mil quince, esta Sala dio una serie de lineamientos al Tribunal responsable para efectos de que se pudiera cumplir su resolución o un incidente de cumplimiento promovido por los actores.

Particularmente, quiero rescatar de esa resolución que se ordenó correr traslado al ayuntamiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del incidente de liquidación correspondiente y de ofrecer pruebas; justamente esta es la materia que se nos plantea como agravio.

El ayuntamiento dice: "Yo fui y ofrecí una prueba, no se admite y ésta trasciende en el resultado de la resolución".

Estimo, con mucho respeto, que de no acceder, de no aceptar que el ayuntamiento pueda defenderse, puede haber una afectación a su esfera personal, y aquí yo me refiero, lo he dicho en sesiones privadas, esta jurisprudencia, es muy general, hay muchos elementos que escapan de los casos prácticos que se están sometiendo a la consideración, porque incluso revisamos en algún otro estado, en Tlaxcala, ¿qué pasa en aquellos supuestos donde se condena al pago indebido de dos o tres veces la misma prestación?

Con esta jurisprudencia, así leída, obviamente a ninguno de los titulares del ayuntamiento les afecta en lo particular, pero sí afecta al ayuntamiento en tanto persona jurídica, en su patrimonio y el ejercicio de sus funciones.

Entonces, yo veo que esta jurisprudencia de la Sala Superior, que estimo, en el caso concreto, no rige, es un supuesto que no está incluido en esta jurisprudencia, cierra la posibilidad, pero nosotros estamos haciendo una interpretación, así lo hemos hecho en otros casos, Magistrada, de la Constitución de la propia jurisprudencia, no para apartarnos de ella, sino exactamente para considerar que la jurisprudencia no rige el caso concreto que estamos sujetos a revisión, porque no se dan todas las condiciones de aplicabilidad de la misma.

Es por eso que, yo comparto absolutamente lo que dijo el señor Magistrado Romero y estimo que se tendría que tener por acreditado el requisito de legitimación para promover el juicio correspondiente, que, en este caso, ciertamente los precedentes nos indican que se combaten a través del juicio electoral. Muchas gracias.

Momentos después, en uso de la voz la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, expresó fundamentalmente, lo siguiente: En relación con el precedente que citan, los precedentes del caso, en este asunto, inclusive el ayuntamiento, y es algo que estuve estudiando con detenimiento, no es la parte incidentista en el juicio inmediato que antecede, en el incidente de liquidación, simplemente compareció para aportar pruebas y comparto un poco la preocupación que se está manifestando, pero yo tengo otra preocupación y que va muy de la mano con la jurisprudencia.

¿Hasta qué punto podemos nosotros abrir la puerta, por así decirlo, a que las autoridades responsables puedan venir a tratar de defender los actos que están vulnerado derechos?

Los precedentes de Sala Superior en ese sentido, en cuestión de ver si las autoridades responsables tienen o no legitimación para promover medios de impugnación, son muy consistentes en el sentido de que se protege un sistema legal, que está diseñado para garantizar que los actos de las autoridades electorales administrativas, que en este caso son las autoridades responsables en este Tribunal, se apeguen a los criterios de legalidad y constitucionalidad. No es un sistema diseñado para que las autoridades vengan a defender sus propios actos.

En ese sentido, lo que me preocupa es empezar a trastocar este sistema con esas determinaciones y por eso es por lo que sí sostengo el proyecto. Gracias.

Posteriormente el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó esencialmente lo siguiente: Creo que es importante, y escuchando a la Magistrada en su última intervención, decir que

tiene toda la razón en cuanto a que el diseño jurídico está encaminado a que efectivamente las autoridades responsables no puedan estar recurriendo decisiones de juicios en los que actúan como partes, como responsables.

Pero no hay que perder de vista, el tipo de casos que estamos resolviendo, este tipo de cuestiones surge derivado también de una interpretación de Sala Superior, no son asuntos que ordinariamente resolvíamos como Tribunal Electoral, son casos que derivado de la interpretación de Sala Superior, estima que debemos conocer, cuando ya hay integrantes de un ayuntamiento que están ejerciendo el cargo, incluso ya concluyeron su función, no se les pagan sus remuneraciones, se les pagan indebidamente o se les retienen, dice Sala Superior, es como una especie de extensión del derecho de esos ciudadanos, en su momento, a ser votados para el cargo, porque si no se les paga no pueden ejercer ese cargo, dicen, entonces se vulnera el ejercicio del cargo en su vertiente de una afectación a su derecho a ser votado para el cargo.

Estos asuntos entonces tienen esa particularidad, que los conocemos derivado de la interpretación de Sala Superior, que en un inicio habían considerado que solamente eran del ámbito de su competencia y con fecha posterior determinaron que podíamos conocerlos también las Salas Regionales.

Esto genera una particularidad que es importante destacar, porque efectivamente ya son asuntos donde eventualmente quienes fungen como autoridades responsables, en estos casos hay muchos supuestos en los que ya no tienen posibilidad alguna de defensa; derivado de eso es que, y me parece muy importante aclarar que de esta jurisprudencia, la 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", las excepciones las ha fijado la propia Sala Superior, una en tesis relevante, que es la 3/2014 y establece bajo el rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", es la primera excepción a la que nos hemos venido refiriendo.

La segunda excepción que mencionaba la Magistrada, que es cuando las autoridades responsables alegan una cuestión de competencia, eso ni siquiera es tesis relevante, es una excepción que la propia Sala Superior ha establecido por la vía de precedentes, solamente son precedentes, ni siquiera tesis relevante.

Eso a lo que nos lleva es a que esta interpretación, que por cierto para mí es muy importante destacar, que es la jurisprudencia a que nos hemos referido, se refiere al juicio de revisión constitucional, que es un juicio muy específico, de estricto derecho, donde incluso la propia jurisprudencia habla que está diseñado para que los partidos políticos lo promuevan, es una jurisprudencia muy específica, para casos muy específicos y nosotros la hemos extendido a otros casos, como el caso del juicio ciudadano o el juicio electoral, como es el caso que nos ocupa, que tendríamos, en mi opinión, que reencauzar a juicio electoral y conocer la controversia en este juicio.

Derivado de estas particularidades, de que es una cuestión de interpretación de Sala Superior y por la naturaleza misma de estos asuntos es que se han ido estableciendo excepciones, insisto, una tesis relevante, otra en precedentes de Sala Superior, cuando alegan cuestiones de competencia, y nosotros

como Sala Regional hemos establecido esta otra cuando alegan una cuestión de violaciones procesales.

Como dije en mi primera intervención, el sustento de ese tipo de excepciones está encaminado directamente a la tutela del principio constitucional de acceso a la justicia, de acceso a la jurisdicción del Estado. De otra manera este tipo de cuestiones quedarían sin posibilidad de revisión jurisdiccional. Muchas gracias.

Luego, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, manifestó en esencia lo siguiente: Yo agregaría quizá, parafraseando esto mismo que acaba de decir el Magistrado Romero, que son tipos de casos *sui géneris*, honestamente porque en su primera intervención el Magistrado Romero dijo algo que es fundamental, y que creo que hay que reflexionar, por supuesto no nos toca a nosotros interrumpir o modificar una jurisprudencia, sino a quien la emite, que es la Sala Superior.

¿Pero en realidad estamos hablando de una autoridad responsable? ¿Actúa en términos de autoridad? Porque, incluso, si nosotros revisamos todos los precedentes que hemos conocido en este rubro, se refieren a pago de emolumentos o prestaciones derivadas de una relación laboral, como integrantes del órgano, no está definido con toda precisión.

Ciertamente la propia Sala Superior, y con esto terminaría, abrió la posibilidad de encontrar excepciones a su jurisprudencia, ¿por qué abrió esta posibilidad? Porque, sin trastocar la finalidad central que tienen los medios de impugnación electorales, que es la protección de los derechos de quienes excitan a la jurisdicción electoral, no se quede sin

defensa otro tipo de participantes en estas relaciones jurídico procesales.

Entonces esta tesis, me parece que en un primer momento se vio en términos absolutos y se ha ido abriendo a diversos supuestos, ya se señalaron algunos de ellos, y creo que estamos nosotros, insisto, en la posibilidad de abrir uno más, que en mi concepto podría, no adelanto, porque por supuesto no se ha presentado ningún estudio de fondo, pero pensemos si en el fondo tiene razón y la pericial contable que le desecharon lleva a la determinación de que todos los cálculos de pago de prestaciones son incorrectos, y aquí puede haber un daño patrimonial, y eso me parece que si bien no es estrictamente electoral, sí es un tema inmerso en el cumplimiento de una sentencia, porque nadie puede sacar tampoco provecho de este tipo de errores o de este tipo de situaciones no previstas a través de una jurisprudencia.

Yo insistiría en mi posición y haría eventualmente una consideración, seguramente se presentarán más casos de estos y habrá oportunidad de seguirlos reflexionando, respetando las convicciones, en este caso, de la Magistrada María Silva, pero creo que esta posición puede contribuir un poquito más a ver este tipo de fenómenos tan atípicos, tan *sui géneris*, en una mayor integridad y resolver, sí apegado a derecho, sí protegiendo derechos, pero haciéndolo de manera más justa, más equitativa con todos los factores y elementos involucrados.

Posteriormente, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas expresó fundamentalmente lo siguiente: De manera breve en este caso, creo que nosotros como Sala Regional, no somos los que podamos establecer la excepción a la jurisprudencia que establece la Sala Superior.

Insisto, al menos desde mi punto de vista, el diseño de nuestro sistema, está encaminado a proteger a los ciudadanos, y en este asunto, como bien lo mencionan, es un tema de dietas, son munícipes que vienen del periodo 2009-20012, ya trae un historial de muchos años, y el sistema que tenemos nosotros está diseñado para proteger a los ciudadanos, en este caso en su derecho de voto, y el ayuntamiento ahorita está promoviendo un incidente, está aportando pruebas en un incidente de liquidación, que a final de cuentas, siento, puede alargar todavía más este proceso de pago de las dietas de los ciudadanos que vienen pidiéndonos a nosotros que defendamos ese derecho que tienen.

El sistema, hasta donde yo lo veo, y por eso insisto en esto del diseño que existe actualmente, es para proteger a los ciudadanos, no para permitir que las autoridades estén cuestionando este tipo de determinaciones.

Finalmente, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, manifestó esencialmente lo siguiente: Yo había dicho que con eso terminaba, pero es que acaba usted de abrir una vertiente muy provocadora y no puedo rechazar esta provocación, porque dice la Magistrada: "No podemos nosotros hacer excepciones a la jurisprudencia". Formalmente la ley orgánica dice cómo se conforma la jurisprudencia.

Pero, aquí hay algo bien interesante y que vale la pena reflexionar nosotros y ojalá también quienes conforman la jurisprudencia, porque si esta competencia es originaria de ellos y se establece una jurisprudencia; ellos, me refiero a la Sala Superior, se establece una jurisprudencia y luego delegan toda la atribución, ¿quién puede entonces hacer excepciones a ese

tipo de casos que se están regulando o que ya están regulados jurisprudencialmente?

Es un tema bien interesante, insisto, por eso era provocador, para poner sobre la mesa, que cuando se delega, en términos generales, una competencia, entonces también se está delegando la facultad de interpretar cómo resolver los casos, yo lo entendería así.

No tendría sentido, desde mi punto de vista, delegar solo una parte de esta atribución y no analizar los casos en plenitud de atribuciones en cada uno de los órganos que corresponde.

Ahí lo dejo como reflexión y seguramente nos dará o nos seguirá dando en el futuro elementos para construir una doctrina, ojalá propia de esta Sala en este tema.

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin otra intervención, fue rechazado por mayoría, de conformidad con las intervenciones de los Magistrados. Así, ante el rechazo del mismo, se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos su returno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se pusiera a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con ocho minutos del catorce de abril de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN